

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-368/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA  
REYES PÉREZ

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ  
CUÉ

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG1211/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017, derivado de quejas por la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, respecto a la aparición de personas que aspiraban al cargo de supervisor electoral o

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo General o responsable.

## **SUP-RAP-368/2018**

capacitador asistente electoral, y que se encontraron en el padrón de militantes del Partido Verde Ecologista de México<sup>2</sup>

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Investigaciones preliminares.**

**1.1. Cuadernos de Antecedentes e investigaciones preliminares.** En distintas fechas se abrieron cuadernos de antecedentes con motivo de diversos escritos presentados por personas que aspiraban al cargo de supervisor(a) electoral y/o capacitador(a) asistente electoral, que aparecieron registradas como afiliadas en el padrón del PVEM, y que negaron dicha afiliación.<sup>3</sup>

En cada uno de los cuadernos de antecedentes se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>4</sup> del INE, a efecto de que informara si los y las ciudadanas se encontraban registrados en el padrón de afiliados de algún partido político. Con los resultados de la investigación preliminar, la autoridad administrativa electoral dio vista a cada uno de los quejosos.

En su oportunidad, en cada uno de tales cuadernos se ordenó el cierre de instrucción, y la apertura del procedimiento

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, PVEM

<sup>3</sup> Tales personas presentaron en algunos casos directamente el escrito de desconocimiento de la afiliación a la Junta Distrital correspondiente o bien en el expediente solo obra copia del acuse presentado ante el PVEM en el que solicitaron la baja de su padrón de militantes, desconociendo el consentimiento en su afiliación. Con esto la Junta Distrital dio vista a la UTCE.

<sup>4</sup> En lo sucesivo DEPPP.

sancionador únicamente en los casos en los que, las y los quejosos **reiteraron** su negativa de afiliación.

Cabe indicar que, en los cuadernos de antecedentes, la UTCE ordenó reservar la apertura de los procedimientos ordinarios a que hubiera lugar, **hasta en tanto**<sup>5</sup>, se concluyeran las investigaciones necesarias **en la totalidad de los cuadernos de antecedentes iniciados con motivo de la detección de aspirantes a capacitadores asistentes electorales en los padrones de los distintos partidos políticos nacionales**, durante los diversos procesos electorales locales desarrollados en 2015-2016.<sup>6</sup>

## **2. Procedimiento Ordinario Sancionador.**

**2.1. Registro del Procedimiento Ordinario Sancionador, admisión y reserva de emplazamiento.** El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>7</sup>, una vez que consolidó la información necesaria, instruyó la integración -a partir de los acuerdos de cierre de instrucción de los cuadernos de antecedentes- de un solo procedimiento ordinario sancionador a fin de determinar la existencia o no de una indebida afiliación de diversos

---

<sup>5</sup> La UTCE señaló en los distintos cierres de instrucción que, procedería en el momento procesal oportuno, atendiendo a que dicha Unidad se encontraba sustanciando diversos cuadernos de antecedentes por presuntas violaciones a la normativa electoral, atribuible a los diversos partidos políticos nacionales, por lo que, en atención al principio de concentración de actuaciones, con el objeto de determinar lo atinente en una sola resolución y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, ordenó que, una vez que se hubieran terminado las investigaciones pertinentes dentro de los expedientes que se encontraba sustanciando, con las constancias originales de cada uno de ellos se procedería a radicar las quejas como un procedimiento.

<sup>6</sup> Consultable en la foja 1445 del Cuaderno accesorio 2.

<sup>7</sup> En adelante UTCE o autoridad instructora.

## **SUP-RAP-368/2018**

ciudadanos, y en su caso, uso indebido de datos personales por parte del PVEM, el cual quedó identificado con la clave UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017.<sup>8</sup>

Asimismo, ordenó su admisión y reservó lo relativo al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias integradas en dicho expediente, y se determinara, en su caso, la realización de nuevas diligencias de investigación.

De igual forma, ordenó atraer copias certificadas de cada uno de los cuadernos de antecedentes, relacionados con los sujetos presuntamente afiliados indebidamente al PVEM, así como la notificación del acuerdo de admisión al PVEM.

**2.2 Diligencia de investigación.** Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de ese año, la UTCE requirió a la DEPPP, que proporcionara la fecha de afiliación al PVEM de las y los ciudadanos que desconocieron haber dado su consentimiento para ser afiliados. En términos del desahogo del requerimiento aludido, las afiliaciones ocurrieron entre mayo de dos mil trece a febrero de dos mil catorce.

**2.3. Emplazamiento.** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, previa integración de las constancias respectivas, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento al PVEM, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera

---

<sup>8</sup> Consultable en la foja 1560 del Cuaderno accesorio 2.

respecto a la conducta imputada, y ofreciera los medios de prueba necesarios.<sup>9</sup>

**2.4 Contestación PVEM.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el recurrente dio contestación al emplazamiento citado, señalando los afiliados que fueron dados de baja y, aquellos que, supuestamente, no habían solicitado el trámite correspondiente.<sup>10</sup>

**2.5 Alegatos.** El veintinueve de diciembre de ese año, la UTCE ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El PVEM expuso alegatos mediante oficio PVEM-INE-04/2018 de diez de enero de dos mil dieciocho, reiterando lo señalado en su escrito de contestación.<sup>11</sup>

En el caso de los ciudadanos, únicamente dos de ellos presentaron su respectivo escrito.

**2.6 Preclusión del derecho de formular alegatos y solicitud de ratificación de escrito de desistimiento.** Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, la autoridad instructora tuvo al PVEM formulando alegatos, y determinó que precluyó el derecho de los denunciados que no formularon alegatos.

---

<sup>9</sup> Consultable de la foja 1836 a la 1846 del Cuaderno accesorio 1.

<sup>10</sup> Consultable de la foja 1863 a la 1867 del Cuaderno accesorio 1.

<sup>11</sup> Consultable de la foja 1926 a 1930 del Cuaderno accesorio 1.

## **SUP-RAP-368/2018**

Asimismo, solicitó al ciudadano José Carlos Ávila Ortega ratificara su escrito de desistimiento.

**2.7 Omisión de desahogo de vista y orden de elaboración del proyecto de resolución.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto del año en curso, la UTCE determinó que el citado ciudadano omitió desahogar la vista que se le dio para la ratificación de su desistimiento, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, ordenó se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**3. Resolución impugnada.** El veintitrés de agosto siguiente, el Consejo General emitió la resolución INE/CG1211/2018, por la que, entre otras cosas: **(i)** sobreseyó del procedimiento sancionador ordinario, por lo que hace al ciudadano José Carlos Ávila Ortega, **(ii)** declaró fundado el procedimiento, incoado en contra del PVEM, al haber infringido las disposiciones electorales de libre afiliación de treinta y cinco personas, **(iii)** ordenó que, en caso de que los quejosos continuaran en su padrón de afiliados, sin mayor trámite, se cancelara su registro, e **(iv)** impuso una multa al referido partido político por la indebida afiliación de cada uno de los treinta y cinco ciudadanos quejosos.

**4. Recurso de apelación.** Para controvertir esa determinación, el veintinueve de agosto del año en curso, el PVEM promovió recurso de apelación ante el Consejo General.

**5. Recepción en la Sala Superior.** El cuatro de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE-SCG/3913/2018, mediante el cual el Secretario del Consejo General, remitió el expediente INE-ATG/779/2018, formado con motivo de la demanda presentada por el PVEM.

**6. Integración de expediente y turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-368/2018**, así como el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>12</sup>.

**7. Radicación.** Mediante proveído de diez de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó el recurso al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, por lo que se ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

## **SUP-RAP-368/2018**

**PRIMERA. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación<sup>13</sup>, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a fin de controvertir una resolución del Consejo General, órgano central del INE, emitida en un procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de un partido político nacional, por la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios<sup>14</sup>, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político apelante aduce que le causa la resolución reclamada, asimismo, se advierte la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

**2. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción III y VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>13</sup>; 184, 185, 186 fracciones III inciso g), y 189 fracciones I, inciso c) y II, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*<sup>13</sup>, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 40, párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso a), de la *Ley de Medios*,

<sup>14</sup> Artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40, 44 y 45, de la *Ley de Medios*.

emitida el veintitrés de agosto del año en curso, en tanto que el referido escrito fue presentado el veintinueve siguiente, esto es, de manera oportuna.

Cabe indicar que, para el cómputo del plazo no se toman en cuenta el sábado veinticinco y el domingo veintiséis de agosto, toda vez que el procedimiento ordinario sancionador no está vinculado a algún proceso electoral, federal o local, del presente año.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el PVEM está legitimado, para promover el recurso en su calidad de partido político.

Asimismo, Fernando Garibay Palomino, como representante suplente de ese instituto político ante el Consejo General, cuenta con personería para interponer el medio de impugnación, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**4. Interés para interponer el recurso.** Se satisface el requisito, en virtud de que el recurrente es un partido político que controvierte una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, por la cual se le sancionó, lo que le causa diversos agravios.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente

## **SUP-RAP-368/2018**

antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

En efecto, se trata de una resolución que afecta el interés jurídico del partido político actor de forma directa e inmediata y, de conformidad con la Ley de Medios, el recurso de apelación es el único mecanismo de defensa.

### **TERCERA. Estudio de fondo**

#### **1. Planteamiento del caso**

El recurso de apelación versa respecto de la resolución emitida por el Consejo General INE/CG1211/2018 dentro procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017, por la cual se sancionó al PVEM, toda vez que se demostró que violentó la libertad de afiliación y la utilización indebida de datos personales de treinta y cinco ciudadanos.

Dicha resolución, en concepto del recurrente, contraviene a sus intereses partidarios.

La **pretensión** del partido político recurrente es que se revoque la resolución controvertida, con la finalidad de que se determine que no vulneró la libertad de afiliación ni la utilización de datos personales de los ciudadanos citados y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa impuesta por el Consejo General, respecto a cada uno de ellos.

Su **causa de pedir** consiste, en que, entre otras cosas, la responsable: no valoró adecuadamente las pruebas que presentó durante la sustanciación del procedimiento, fue omisa en dar respuesta a diversos planteamientos formulados, existe una clara violación al debido proceso, la afiliación de los ciudadanos fue realizada de conformidad con la normatividad electoral, la multa impuesta es desproporcional, se vulneró el principio de presunción de inocencia y no se resolvió el caso conforme al principio pro persona.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si los agravios planteados por el recurrente son suficientes para que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada.

**2. Síntesis de conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el PVEM expone los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación.

**Primer agravio. Indebida valoración de pruebas.**

La autoridad responsable desestimó los formatos de afiliación que el PVEM presentó en tiempo y forma, con los cuales se acredita que la afiliación se llevó a cabo con consentimiento, y con apego a las disposiciones legales y estatutarias que rigen a ese instituto político.

Asimismo, el apelante indica que se debe considerar que existen datos en los formatos que se pueden solamente obtener

## **SUP-RAP-368/2018**

de viva voz de los ciudadanos, por lo que no se obtuvieron de manera indebida los datos personales (escolaridad, teléfono, correo).

Alude que contrariamente a lo referido por la responsable nunca se le hizo de conocimiento que los ciudadanos desconocieron la firma plasmada en los formatos de afiliación, por lo que no estuvo en posibilidad de desvirtuar lo aludido por tales ciudadanos.

Por otro lado, el PVEM menciona que en el expediente existen inconsistencias, pues Rosa Lilia Parra Zamudio, Sandra Zulema Vizcarra Pérez, Juan Carlos Páez Moreno, Andrés León Ochoa, Minerva Lizárraga Arámburo, y Erika Elena Rojas Osuna ofrecieron una prueba pericial para corroborar la veracidad de su firma, cuando afirmaron que no eran afiliados y ésta nunca se desahogó.

La autoridad responsable debió advertir que la renuncia de las y los ciudadanos Rosa Lilia Parra Zamudio, Sandra Zulema Vizcarra Páez, Juan Carlos Páez Moreno, Iván Omar Jiménez Soria, Juan Pablo Almaral Flores, Andrés León Ochoa, Minerva Lizárraga Arámburo, Erika Elena Rojas Osuna, Víctor Hugo Hernández Garza, Jorge Francisco Carmona Escobedo, Osiel García Herrera, Jaime Rodríguez Ruiz, Samuel Vázquez Hernández, Alberto Vidal Montero, César Moshe Hernández Pablo, Ángel Jonathan Galindo Hernández, Gissel Méndez Aparicio, Juan Antonio Peredo Márquez, Celerino Francisco Martínez, Fabiola González Espíritu, David Lozano Bonilla, Guadalupe Adriana Mendoza Fernández, Olivia Martínez

Tiburcio, Itzel Guevara Ruiz, Ausencia Galindo Arroyo, Emmanuel Hernández Perea, Santiago Rolando Guevara Pedraza, Oscar Leobardo Quiroz Lugo, Elia Yaneth Zambrano Galaviz, Cesar Iovanni Arámbula Vázquez, y María Evelia Salas Guarneros., implica aceptación tácita de la afiliación.

Asimismo, reitera que debe dársele valor probatorio pleno a las cédulas de afiliación, máxime que no se objetaron.

Alude que a pesar de que hizo llegar a los ciudadanos el original de los formatos de afiliación, en términos de su normativa interna, 34 de los 36 quejosos fueron omisos en dar contestación a la vista para formular alegatos en el procedimiento.

El apelante señala que algunos únicamente se limitaron a señalar que la firma no era la suya, sin ofrecer ni aportar prueba técnica alguna, por lo que debe tenerse por no objetadas de forma eficaz las cédulas de afiliación de las siguientes personas:

Asimismo, indica que el mero dicho de los ciudadanos a conveniencia no es suficiente para calificar de ilegal la existencia en poder del partido político de datos personales. Además, que el partido se encuentra en circunstancias particulares de desventaja que le impide presentar la documentación idónea para acreditar la legalidad en las afiliaciones, a la par que no existe prueba que acredite su ilegalidad.

## **SUP-RAP-368/2018**

De igual forma refiere que, la autoridad responsable no acreditó tales circunstanciales que permitan acreditar que los datos se obtuvieron de manera ilícita, lo que constituye un vicio de procedimiento, además que al imponérsele una sanción de manera indebida se vulnera su reputación o buen nombre.

El PVEM refiere que la responsable no valoró adecuadamente las pruebas que aportó al procedimiento, esto es, las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/100/2017, de veintiuno de abril de dos mil diecisiete y INE/DS/OE/CIRC/655/2017, de dieciséis de noviembre de ese mismo año expedidas por la Oficialía Electoral del INE, toda vez que de haberlas valorado hubiera concluido que ese partido se encontraba imposibilitado de presentar los formatos de afiliación de los ciudadanos denunciantes.

Lo anterior, debido a que la bodega donde se resguardaba el archivo nacional de dicho instituto político sufrió una inundación y toda la documentación ahí albergada quedó imposible de consultar, por lo que fue destruida, tal y como se desprende de dichas actas circunstancias.

Por tanto, el partido se encontraba imposibilitado para entregar los formatos de afiliación, por causas totalmente ajenas a su voluntad, ya que su destrucción tuvo como origen un caso fortuito cuya responsabilidad no puede atribuirse a nadie.

Por tanto, señala el PVEM que la presunción es que todas sus afiliaciones son conforme a derecho, y que sólo en aquellos

casos donde no está en posibilidades de presentar dichos formatos, se deben analizar las circunstancias extraordinarias que lo rodean, las cuales permiten explicar el motivo por el cual, no presentó los formatos de afiliación.

**Segundo agravio. Falta de exhaustividad**

**a) La responsable debió sobreseer el asunto por lo que hace a diversos ciudadanos y ciudadanas.**

El PVEM indica que debió sobreseerse por treinta y cuatro ciudadanos, quienes se limitaron a presentar un oficio de desconocimiento de su afiliación, y posteriormente guardaron silencio procesal, lo que implica un consentimiento tácito de lo afirmado por el partido político.

La autoridad electoral inició un procedimiento sin haber obtenido de manera directa y previa las claves de elector de los ciudadanos, para concluir que efectivamente los denunciados eran las mismas personas que informó la DEPPP, y aquellas a las que el PVEM hacía referencia.

Asimismo, de manera arbitraria desestimó de manera conjunta todos los argumentos presentados por el partido político y descontextualizó el señalamiento referido a la falta de obligación legal o estatutaria de conservar las constancias de afiliación, sin realizar pronunciamientos puntuales relativos a los argumentos hechos valer por el instituto político.

## **SUP-RAP-368/2018**

### **b) La responsable omitió el estudio de diversos planteamientos formulados por el PVEM.**

La responsable omitió el estudio de diversos planteamientos formulados durante el procedimiento, lo que es una violación procesal, que a su vez tiene un impacto decisivo en el sentido de la resolución controvertida.

Asimismo, señala que el incumplimiento al principio de exhaustividad se tiene al considerar que mediante diversos escritos presentados dentro del procedimiento refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que los ciudadanos que presentaron las quejas tienen el interés de obtener un empleo lo cual se ha manifestado expresamente, lo que conlleva a tener motivos e intereses para desconocer que su afiliación al PVEM fue libre y voluntaria.
- Que el INE como autoridad administrativa electoral ejerció presión sobre los ciudadanos, realizándoles requerimientos, y que les señalaba que su afiliación a un partido tenía como consecuencia la negativa de obtener un empleo o bien, rescisión de un contrato existente. Aún y cuando el requisito legal contenido en el artículo 303 de la LEGIPE únicamente se limita a la no militancia partidista sin establecer una temporalidad. Hecho que refuerza la existencia de vicios en la voluntad de los ciudadanos al presentar documentos desconociendo su afiliación.

- Que el INE, va más allá de sus atribuciones al iniciar un procedimiento ordinario sancionador con base en documentos que ella misma solicita a los ciudadanos elaborar, por lo que las cartas de desconocimiento de afiliación no son documentos que deriven de la espontaneidad y libre ejercicio de los derechos de los involucrados, por lo que los mismos se encuentran viciados de origen y no pueden ser tomados en cuenta para el inicio de un procedimiento en contra de mi representado.

De lo anterior, refiere que la responsable no realizó pronunciamiento alguno sobre los argumentos señalados, puesto que dentro de la resolución impugnada no se advierte que éstos hayan sido retomados ni desestimados.

### **Tercer agravio. Violación al debido proceso**

La responsable inició un procedimiento ordinario sancionador, por una supuesta afiliación indebida sustentada en documentos cuya validez y alcance probatorio es ampliamente cuestionable.

Lo anterior, toda vez que los escritos de desconocimiento presentados por los denunciados fueron valorados por la responsable como "indicios", lo cual, a su decir deviene incorrecto pues dichos escritos carecen de valor probatorio para que con éstos se pueda iniciar un procedimiento.

## **SUP-RAP-368/2018**

Por tanto, objeta el alcance y valor probatorio de los escritos de desconocimiento de afiliación, debido a que, a su decir, no podría otorgárseles valor alguno, puesto que los mismos se encuentran viciados de origen.

### **Cuarto agravio. Vicios de origen.**

Para el recurrente, la responsable inició de manera ilegal, un procedimiento en su contra, ello en razón de que se basó en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales contenido en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2015-2016, documento que, a su juicio, solamente es vinculante a los órganos del instituto no a los partidos políticos, por lo que considera que es cuestionable que se diera vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que iniciara el procedimiento.

Para el apelante, el procedimiento ordinario se inició de manera ilegal con base en una disposición normativa menor, de carácter administrativo, relacionada con los requisitos de contratación de personal, cuya naturaleza y finalidad es distinta a los fines que persigue el procedimiento.

Además, lo ilegal deviene que los "indicios" -establecido en el referido manual-, fueron fabricados por la responsable, ya que, se le condicionaba a los ciudadanos la obtención del empleo como supervisores o capacitadores electorales, si no firmaban

un oficio de desconocimiento de afiliación, por lo tanto, dicho documento fue firmado bajo presión.

En consecuencia, considera que los oficios de desconocimiento de afiliación que constan en el expediente, y que a su vez sirvieron como documento base para iniciar el procedimiento ordinario sancionador, fueron obtenidos de manera ilegal ya que son producto del condicionamiento laboral y la presión ejercida por la autoridad a los aspirantes, por lo que dichos documentos se encuentran viciados de origen.

**Quinto agravio. Indebida determinación de responsabilidad por afiliación indebida y uso indebido de datos personales**

El PVEM refiere que el procedimiento para la afiliación de los ciudadanos se encuentra debidamente reglamentado en los estatutos de ese instituto político, y únicamente a quienes manifiestan expresamente estar interesados en afiliarse y participar activamente en la vida política del país, se les explica el procedimiento de afiliación.

Asimismo, señala que dicho procedimiento se realiza únicamente con las personas que manifiestan de manera expresa estar de acuerdo en ser afiliadas y recibir información del partido.

Con base en lo anterior, considera que no hay uso indebido de datos personales ya que los ciudadanos consintieron su obtención y su tratamiento en torno a que se utilizaron

## **SUP-RAP-368/2018**

únicamente para recibir más información sobre ese partido político, además de haber cumplido con toda la normativa electoral, así como de conformidad con sus estatutos.

En ese sentido, manifiesta que los ciudadanos de manera voluntaria presentaron fotocopia de la credencial de elector y llenaron el formato de afiliación aprobado por ese instituto político en el cual, manifestaron de manera expresa su libre interés de ser inscritos.

Por tanto, para el apelante, resulta evidente que los ciudadanos presentaron los documentos idóneos y válidos para la afiliación respectiva, de forma voluntaria por lo que su afiliación es válida y no se encuentra viciada.

De igual manera, reitera que se encuentra imposibilitado para presentar los formatos de afiliación de los ciudadanos, debido a que la bodega donde se resguardaba el archivo nacional, derivado de un caso fortuito todos los archivos ahí albergados quedaron imposibles de consultar, por lo que fueron destruidos, cuestión que quedó certificada mediante actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/100/2017 e INE/DS/OE/CIRC/655/2017 expedidas por la Oficialía Electoral del INE.

### **Sexto agravio. Multa desproporcionada**

La individualización de la sanción realizada por el INE es incorrecta al ser desproporcionada y excesiva, por lo que debe revocarse.

Refiere que la multa impuesta por la ciudadana **Ásela Virginia Hernández Hernández** es desproporcionada, en virtud que la autoridad únicamente tasa la sanción a la mitad, además de que, en autos del expediente, no se logra advertir que la ciudadana conocía el procedimiento y los tiempos de espera para que una baja se llevará a cabo, y que ella al ver que el tiempo transcurría pudo acercarse a ese instituto político para realizar un requerimiento, para que esto se llevara a cabo, y no lo hizo.

Por otro lado, estima que la sanción, es excesiva y desproporcionada, debido a que la responsable no realizó ningún razonamiento lógico jurídico que sustente los motivos por los cuales arribo al monto impuesto como multa, sin establecer de manera clara los motivos por los cuales esta cantidad es la idónea, ni tampoco realiza una ponderación clara que permita ilustrar el establecimiento de una multa mínima y máxima.

Por otro lado, señala que la calificativa de la sanción como "gravedad ordinaria", no se encuentra debidamente motivada por lo que resulta indebida.

En ese mismo tenor, refiere que aún y cuando no se tienen acreditados todos los elementos, como en el caso la reincidencia, la falta no puede ser calificada con la gravedad más alta si del análisis de la conducta no se logran acreditar todos elementos.

## **SUP-RAP-368/2018**

Asimismo, refiere que no puede tenerse por acreditado el elemento del dolo, ya que los argumentos de la responsable no logran establecer un nexo causal entre los hechos y el grado de participación del PVEM.

Finalmente, argumenta que la sanción representa una afectación a su patrimonio, lo cual puede vulnerar el principio de equidad, y ser determinante para el desarrollo de las elecciones, o constituir una causa o motivo para que un partido político no lleve a cabo sus actividades, o llevarlas de la manera más adecuada.

### **Séptimo agravio. Presunción de inocencia y vulneración al principio *pro persona*.**

El apelante refiere que el presente asunto se encuentra cargado de irregularidades, las cuales son aprovechadas por la responsable para causarle un perjuicio, por lo que invoca en su favor el Derecho Humano de garantía procesal de Presunción de inocencia.

Por tanto, considera que, ante la ausencia de elementos probatorios idóneos para acreditar su responsabilidad, la responsable vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, puesto que a pesar de que el expediente se encuentra plagado de irregularidades, la responsable realizó presunciones contrarias a las establecidas en la Constitución.

Asimismo, el apelante refiere que el asunto debió resolverse desde la óptica más garantista, atendiendo al principio *pro persona*.

### **3. Análisis de los conceptos de agravio.**

Antes de entrar al análisis de los agravios, es menester señalar que en el presente caso no está en controversia la existencia de la afiliación de los treinta y cinco ciudadanos, pues precisamente, derivado de las diligencias de investigación practicadas por la DEPPP del INE, durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, comprobó que los ciudadanos al momento en que presentaron sus escritos de desconocimiento de afiliación del PVEM, ante las diversas Juntas Distritales, precisamente se encontraban como afiliados a ese instituto político.

Además, con independencia de lo antes expuesto, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el recurrente en su oficio PVEM-INE-04/2018 de diez de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual expuso alegatos, refiere que tales ciudadanos se encontraban afiliados a dicho instituto.

Por tanto, como ya se señaló, la cuestión a dilucidar es si los agravios son suficientes para que esta Sala Superior pueda revocar la resolución impugnada.

#### **Primer agravio. Indebida valoración de pruebas.**

## **SUP-RAP-368/2018**

El PVEM indica que la autoridad responsable desestimó los formatos de afiliación que el PVEM presentó en tiempo y forma, con los cuales se acredita que la afiliación se llevó a cabo con consentimiento, y con apego a las disposiciones legales y estatutarias que rigen a ese instituto político, además que se debía considerar que existen datos en los formatos que se pueden solamente obtener de viva voz de los ciudadanos, por lo que no se obtuvieron de manera indebida los datos personales (escolaridad, teléfono, correo).

Los agravios se califican de **inoperantes**, toda vez que se tratan de afirmaciones genéricas que no combaten de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable sobre la existencia de la información derivada de la investigación preliminar, y las conclusiones que se dieron en cada uno de los casos de los ciudadanos que desconocieron su afiliación al citado instituto político, así como la concatenación de los distintos elementos de prueba, que acreditaron la conducta infractora y la responsabilidad del PVEM en su comisión.

Debiéndose resaltar que, el apelante no emite argumento lógico jurídico para confrontar que en términos del marco normativo que citó al responsable y los razonamientos sobre el estándar probatorio sobre la indebida afiliación a un instituto político, desde la óptica que la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y garantizado a toda la ciudadanía, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse, e incluso no pertenecer a ninguno, por lo que,

como partido político tenía la carga de la prueba de demostrar que la afiliación se hizo correctamente.

Sin embargo, el PVEM no expuso consideración alguna para contraargumentar lo expuesto por la autoridad responsable, respecto a que omitió defenderse de las manifestaciones realizadas por los quejosos, aunado a que no presentó medios de convicción para sustentar su dicho, como serían el formato de afiliación original y su documentación soporte en original, o cualquier otro documento, como serían, las documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas de los ciudadanos, la participación en actos de partidos, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, limitándose a presentar copia simple de los formatos de afiliación, y en algunos casos de la credencial de elector.

Asimismo, es importante indicar que, con las copias simples ofrecidas por el partido denunciado, la UTCE dio vista a los ciudadanos que reiteraron su negativa de haber otorgado su consentimiento para ser afiliados.

Si bien, es verdad que, en algunos de esos escritos se indica que los ciudadanos estarían dispuestos a someterse a una pericial en materia de grafoscopía, ello no significa que su negativa de haber suscrito el supuesto formato de afiliación implique alguna afirmación, de ahí que, la parte denunciante no estaba obligada a probar un hecho negativo como es la ratificación de la ausencia de su voluntad respecto a la

## **SUP-RAP-368/2018**

afiliación, pues en términos de carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, por tanto, los agravios del PVEM, en lo atinente a la referida prueba pericial son **infundados**.

En cuanto a que, la autoridad responsable nunca hizo de conocimiento del PVEM que las y los quejosos desconocieron la firma plasmada en los formatos de afiliación, por lo que no estuvo en posibilidad de desvirtuar lo aludido por tales ciudadanos, el disenso se califica de **infundado**.

Lo anterior, ya que, en el emplazamiento al procedimiento ordinario sancionador, de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la UTCE dio a conocer al recurrente, los resultados de las investigaciones preliminares de los cuadernos de antecedentes UT/SCG/CA/CG/110/2015, UT/SCG/CA/CG/113/2015, UT/SCG/CA/CG/118/2015, UT/SCG/CA/CG/126/2015, UT/SCG/CA/CG/130/2015, UT/SCG/CA/CG/131/2015, UT/SCG/CA/CG/133/2015, UT/SCG/CA/CG/136/2015, UT/SCG/CA/CG/143/2015, UT/SCG/CA/CG/149/2015, UT/SCG/CA/CG/152/2015, UT/SCG/CA/CG/159/2015, UT/SCG/CA/CG/161/2015, UT/SCG/CA/CG/176/2016, UT/SCG/CA/CG/177/2016, y UT/SCG/CA/CG/38/2016, identificando a las y los ciudadanos que reiteraron su negativa respecto a su afiliación a ese instituto político<sup>15</sup>, lo cual le fue notificado al instituto político el dieciocho siguiente, observándose que, mediante oficio PVEM-INE-292/2017, emitió la contestación respectiva.

---

<sup>15</sup> Consultable en las fojas 1836 a 1846 del Cuaderno accesorio 1.

Igualmente, resulta **infundada** la afirmación del apelante respecto a que la autoridad responsable debió advertir que la renuncia de las y los ciudadanos implicaba una aceptación tácita de la afiliación, máxime que las cédulas de afiliación no se objetaron.

Dicha calificativa se sustenta en que, tal como se desprende de autos, en cada uno de los casos, las y los quejosos negaron haber emitido su consentimiento para estar afiliados, de ahí que no pueda hablarse de una aceptación tácita o consentimiento alguno, pues si dichas personas tuvieron que presentar los referidos escritos de desconocimiento de afiliación, fue como consecuencia del indebido actuar del recurrente.

Por su parte, el motivo de inconformidad consistente en que algunos quejosos únicamente se limitaron a señalar que la firma no era la suya, sin ofrecer ni aportar prueba técnica alguna, por lo que debe tenerse por no objetadas de forma eficaz las cédulas de afiliación, es **infundado**, ya que, la parte denunciante no estaba obligada a probar un hecho negativo como es la ausencia de su voluntad respecto a la afiliación.

Por otro lado, el disenso de que a pesar de que el PVEM hizo llegar a los ciudadanos el original de los formatos de afiliación, en términos de su normativa interna, treinta y cuatro de los treinta y seis quejosos fueron omisos en dar contestación a la vista para formular alegatos en el procedimiento, es **inoperante**.

## **SUP-RAP-368/2018**

Lo anterior, porque el hecho de que algunos denunciantes no hubieran expresado alegatos, entendido ello como un derecho procesal, que tiene la finalidad de brindar la oportunidad a las partes de fortalecer un posicionamiento frente al órgano resolutor, una vez colmada la etapa probatoria, no implica desistimiento alguno ni tampoco le resta valor probatorio a los diversos medios de convicción que obran en autos, mismos que permitieron acreditar la comisión de la conducta infractora y la responsabilidad del PVEM.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional estima de **ineficaces** las manifestaciones señaladas por el partido recurrente respecto a que no se valoraron dos actas circunstanciadas.

El PVEM parte de una premisa falsa al señalar que la responsable no valoró adecuadamente las pruebas aportadas al procedimiento, toda vez que de haberlas valorado hubiera concluido que ese partido se encontraba imposibilitado de presentar los formatos de afiliación de los ciudadanos denunciantes.

Lo anterior, toda vez que, el contenido de las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/100/2017 e INE/DS/OE/CIRC/655/2017, respecto a que la bodega en la que se resguardaba el respaldo físico del padrón de afiliados sufrió una inundación dejándolo inutilizable, no genera convicción alguna, con la cual la responsable pudiera concluir que en efecto dicho partido se encontraba imposibilitado de presentar

cualquier documentación para poder comprobar la debida afiliación de los denunciados.

En efecto, de esas documentales no se desprende la existencia de una relación de personas o algún elemento, por lo menos indiciario, que permitiera inferir que las cédulas de afiliación de los ciudadanos relacionados con el acto impugnado se encontraban en ese cúmulo de documentos.

Se precisa además que, tal como se señaló, dichas cédulas no constituyen el único medio para acreditar que un ciudadano forma parte de un partido político, por lo que el PVEM debió aportar algún elemento adicional del que se pudiera desprender que las personas efectivamente se encontraban afiliadas voluntariamente al partido.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el recurrente no puede justificar su actuar bajo el argumento de estar imposibilitado de presentar los originales de los formatos de afiliación y su documentación soporte, sobre la base de que por un caso fortuito los documentos albergados en el archivo de ese partido político quedaron imposibles de consultar, por lo que fueron destruidos.

Tal justificación es insuficiente porque las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo.

## **SUP-RAP-368/2018**

En efecto, el cumplimiento de la regla procesal relativa a que quien afirma está obligado a probar su dicho no necesariamente depende de que el ordenamiento jurídico le imponga al sujeto que actúa en el procedimiento la obligación de realizar la conducta que es objeto de prueba.

Ahora bien, el PVEM no puede alegar la imposibilidad de presentar documentación por un caso fortuito o falta de previsión para liberarse del cumplimiento de la carga de sustentar sus afirmaciones, conforme a la regla general que establece que quien afirma tiene que probar su dicho.

En todo caso, si no contaba con el original de la prueba directa de la afiliación voluntaria de los ciudadanos, debió de presentar cualquier medio de convicción que le permitiera hacer efectiva su hipótesis de inocencia.

En atención a lo anterior, el caso fortuito que alude no exime al partido de presentar la documentación suficiente para comprobar la debida afiliación de los ciudadanos.

Asimismo, se considera una **manifestación genérica** la concerniente a que la autoridad responsable de manera arbitraria desestimó de manera conjunta todos los argumentos presentados por el partido político y descontextualizó el señalamiento referido a la falta de obligación legal o estatutaria de conservar las constancias de afiliación, sin realizar pronunciamientos puntuales relativos a los argumentos hechos

valer por el partido político, pues no combate en realidad las consideraciones de la resolución controvertida.

De igual manera, el hecho de solamente señalar que la responsable no valoró adecuadamente sus pruebas, mismas que no generaron convicción alguna al caso en concreto, no justifica el hecho de que el PVEM no cumplió con la carga procesal de tener que probar su dicho frente a la negativa de los ciudadanos de haber consentido su afiliación, limitándose el apelante a indicar que la autoridad responsable no acreditó la conducta y su responsabilidad, con manifestaciones genéricas respecto a cómo, a su consideración, debieron identificarse a los ciudadanos, valorarse las pruebas, así como respecto a que los ciudadanos tenían interés de conseguir un empleo y que la autoridad administrativa electoral supuestamente los coaccionó al indicarles que su afiliación a un partido tendría consecuencias negativas, por lo que tenían que desconocerla.

En cuanto al dicho de los ciudadanos debe resaltarse que el partido político es quien debió demostrar que no conculcó los derechos político-electorales de éstos, al haberlos afiliado sin su consentimiento, cuestión que no acreditó, con pruebas de descargo en un procedimiento que siguió las formalidades correspondientes, entre ellas el ofrecimiento y valoración de pruebas, de ahí que no tenga asidero su afirmación respecto a que se vulneró su reputación o buen nombre.

**Agravios Segundo, Tercero y Cuarto.**

## **SUP-RAP-368/2018**

Esta Sala Superior califica de **inoperantes**, los agravios relacionados con la **falta de exhaustividad**, por la supuesta omisión del estudio de diversos planteamientos formulados por el PVEM, **violación al debido proceso y vicios de origen**, por lo siguiente:

El PVEM indica que debió sobreseerse por treinta y cuatro ciudadanos, quienes se limitaron a presentar un oficio de desconocimiento de su afiliación, y posteriormente guardaron silencio procesal, lo que implica un consentimiento tácito de lo afirmado por el partido político.

El agravio se califica de **ineficaz**, ya que tal como se refirió en el apartado anterior, las y los quejosos no estaban obligados a probar la negativa de su consentimiento a afiliarse, además que el hecho de que algunos denunciante no hubieran expresado alegatos no implicaba desistimiento alguno ni tampoco resta valor probatorio a los medios de convicción que, adminiculados, permitieron acreditar la comisión de la conducta infractora y la responsabilidad del PVEM.

Asimismo, esta Sala Superior califica de **inoperantes**, los agravios relacionados con que la responsable omitió el estudio de diversos planteamientos formulados por el PVEM, considerada por el recurrente como una violación al debido proceso y vicios de origen.

Lo anterior, en atención a que los argumentos del apelante son genéricas y no controvierten las razones por las cuales en el

acto reclamado se determinó que es responsable de la conducta imputada consistente en la indebida afiliación de los ciudadanos denunciantes a ese partido, sin que mediara consentimiento de éstos para tal efecto y un uso indebido de datos personales.

Asimismo, tal como se mencionó, carecen de sustento las manifestaciones señaladas por el recurrente en cuanto a una posible coacción o presión por parte del personal a cargo de las contrataciones de los supervisores y capacitadores electorales, toda vez que no presenta prueba alguna para sustentar lo referido, en consecuencia, éstas se consideran vagas e insuficientes pues no contraargumenta las consideraciones de la resolución impugnada.

En ese mismo sentido, carece de trascendencia el hecho de que indique que los actos que dieron origen al procedimiento sancionador, tuvieran relación con el *Manual de Contratación de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales*, al derivar de manifestaciones formuladas por ciudadanos que pretendían ser contratados como supervisores o capacitadores electorales para el proceso electoral federal en curso, toda vez que no ofrece elementos que permitan advertir la existencia de coacción alguna por parte de la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, se advierte que la conducta objeto del procedimiento ordinario sancionador y su sanción, contrariamente a lo aducido por el recurrente, no se sustenta en dicho Manual en el que se

## SUP-RAP-368/2018

previó una vista por parte de las Juntas Distritales a la UTCE<sup>16</sup>, sino que se encuentra regulada en la normativa electoral, al abrirse el procedimiento de mérito por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la LGIPE, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la supuesta utilización indebida de datos personales, por parte del PVEM, en perjuicio de diversos ciudadanos y ciudadanas, lo cual a la postre se tuvo por acreditado, por lo que, su agravio es ineficaz.

Además, como ya se ha señalado, al versar el asunto sobre la afiliación sin consentimiento, mediante el uso indebido de datos personales, contrariamente a lo señalado en la demanda, **el recurrente tenía la carga de la prueba para acreditar que los ciudadanos manifestaron expresamente su voluntad de pertenecer al partido**, sin que ocurriera así.

---

<sup>16</sup> Si durante la compulsación de afiliación de partido político que lleva a cabo la JDE1 se encontrara algún aspirante registrado como militante NO podrá continuarse con el proceso de selección; este proceso podrá retomarse siempre y cuando el aspirante presente ante la JDE un oficio de desconocimiento de afiliación o, en su caso, una constancia de no afiliación, ambas con los sellos de admisión correspondientes, toda vez que considere que su inclusión se realizó de manera indebida...En caso de existir indicios de que algún partido político incluyó indebidamente al aspirante en su padrón, el Vocal Ejecutivo Distrital **dará vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que inicie el procedimiento respectivo. Si se comprueba que efectivamente el aspirante milita para el partido político NO será contratado por haber incurrido en falsedad; si esto sucede una vez que ha sido contratado aplicará la rescisión del contrato.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión por parte de la responsable de estudiar diversos planteamientos formulados por el *PVEM*, esas manifestaciones se consideran genéricas, pues no refiere en qué escrito u oficio fueron manifestadas, además, que de una lectura a dichos planteamientos son los mismos que se desestiman en este apartado.

Asimismo, se precisa que la objeción formulada en esta instancia de los escritos de desconocimiento de afiliación y el hecho de que, de manera dogmática y subjetiva, afirme que tales documentos no se consideran procesalmente indicios, son manifestaciones que carecen de relevancia y eficacia para tener por acreditada la legalidad de la afiliación que pretende se reconozca.

**Quinto agravio. Indebida determinación de responsabilidad por indebida afiliación y uso de datos personales**

Esta Sala Superior estima **infundadas** las manifestaciones vertidas por el *PVEM*, en atención a que dicho partido político no presentó una prueba fehaciente durante el procedimiento instaurado en su contra.

En efecto, el *PVEM* no acredita haber presentado el original de la carta de afiliación de ninguno de los quejosos y/o algún otro documento o constancia de la cual se pudiera comprobar que los ciudadanos denunciantes de manera voluntaria presentaron sus documentos para ser legalmente afiliados a dicho instituto político.

## **SUP-RAP-368/2018**

En ese sentido, esta Sala Superior considera que no basta con manifestar que los ciudadanos presentaron los documentos idóneos y válidos para la afiliación respectiva de forma voluntaria, ello debido a que, sino tiene forma de comprobar su dicho, carecen de sustento esas manifestaciones y se consideran como vagas e insuficientes para controvertir lo sustentado por la responsable.

Asimismo, esta Sala Superior considera que, si el recurrente fue acusado de afiliar a los ciudadanos sin su consentimiento, no es suficiente que se defienda reconociendo la afiliación o manifestando que cumplió con la normativa partidista aplicable, porque necesariamente se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, entre otros, la constancia de afiliación respectiva, y su documentación soporte, si desea evitar alguna responsabilidad.

Ahora bien, el argumento relativo a que en los documentos básicos del PVEM se prevé un procedimiento para que los afiliados dejen de pertenecer al partido, y que se afirme que la infracción debió declararse inexistente en atención a que los ciudadanos relacionados con el acto impugnado tuvieron la posibilidad de acogerse a dicho procedimiento de desafiliación, carece de eficacia para los fines pretendidos por el recurrente.

Esto en virtud de que, dada la omisión del PVEM de exhibir el original de las cédulas de afiliación respectivas y su

documentación soporte, no es posible concluir que los ciudadanos hubieran manifestado su voluntad para integrarse al partido y, por consiguiente, seguir el procedimiento intrapartidista respectivo para desafiliarse debe considerarse potestativo y no obligatorio.

**El partido político tiene la obligación de generar certeza** respecto de que quiénes figuran en su respectivo padrón de militantes, efectivamente hayan consentido libremente ser afiliados a dicho instituto político.

De resultar positivo lo anterior, los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer, por tanto, es correcta la consideración del responsable al determinar un uso indebido de datos de los ciudadanos.

## **SUP-RAP-368/2018**

Por lo que hace a la manifestación en torno a que las instalaciones en las que se resguardaba el soporte físico del Padrón de Afiliados sufrieron una inundación, que tuvo como consecuencia el deterioro de la documentación y su imposibilidad para ser consultada, esto ya fue calificado en el primer agravio.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que al no haber presentado el PVEM pruebas idóneas para comprobar sus manifestaciones, el Consejo General de manera correcta determinó declarar como indebida la afiliación y el uso de datos personales de los entonces quejosos.

### **Sexto agravio. Multa desproporcionada**

En lo atinente al agravio relativo a que la multa que se le impuso en cada caso al PVEM, fue excesiva y desproporcionada, en atención a que, por una parte, la responsable no realizó ningún razonamiento que sustentara los motivos por los cuales arribó al monto impuesto como multa, se califica de **infundado**.

Lo anterior, en atención a que la responsable realizó un análisis de los elementos necesarios para poder imponer la multa idónea, en cada uno de los casos, esto es, determinó el tipo de infracción, señaló el bien jurídico tutelado transgredido, manifestó que la infracción se cometió en detrimento de más de un ciudadano y en consecuencia determinó estar en presencia de una pluralidad de infracciones, asimismo, contrariamente a

lo indicado por el apelante, demostró las circunstancias de modo, tiempo y lugar<sup>17</sup> en que se cometió la falta, estableció la intencionalidad de la misma y evaluó sus condiciones externas.

En ese mismo sentido, del análisis del apartado relativo a la imposición de la sanción, se desprende que la responsable realizó adecuadamente la individualización de la sanción correspondiente, es decir, estudió elementos como la reincidencia; la gravedad de la infracción acreditada; la capacidad económica del infractor; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico que derivaron de la infracción; así como el impacto de la imposición de la sanción en las actividades del actor y, por otra, el recurrente se abstiene de señalar los motivos por los cuales considera que la graduación y calificación de la falta debió ser distinta.

Asimismo, devienen **inoperantes** las manifestaciones en torno a que se acreditó indebidamente el dolo y que la conducta infractora se calificó con la gravedad más alta, esto en virtud de que la responsable realizó el análisis necesario para determinar que la conducta fue dolosa.

---

<sup>17</sup> **Modo:** Se indicó que las irregularidades atribuibles al PVEM, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución, así como 5, párrafo 1, 38, párrafo 1, incisos a) y e) del entonces COFIPE, disposiciones que se encuentran replicadas, en el diverso dispositivo 443, párrafo1, inciso a) de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo1, incisos a), e), q), t) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, al incluir en su padrón de afiliados a treinta y cinco personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del PVEM.

**Tiempo:** El INE indicó las distintas fechas de la indebida afiliación de los treinta y cinco ciudadanos.

**Lugar:** El INE, precisó las entidades federativas en las que ocurrieron los hechos.

## **SUP-RAP-368/2018**

Lo anterior, pues la conducta se realizó de forma indebida, voluntaria y con pleno conocimiento de su actuar, respecto a que se utilizaron datos personales de ciudadanos para integrar un Padrón de Afiliados sin el debido consentimiento y, con relación a la calificación de la falta, se precisa que se calificó como “grave ordinaria” y no como “grave mayor”, siendo esta última la gravedad más alta, sin que sea necesario acreditar reincidencia alguna para llegar a esta calificación, pues lo cierto es que la reincidencia se refiere en sí a una agravante de la sanción.<sup>18</sup>

Con relación al supuesto daño patrimonial que pudiera vulnerar la equidad durante el desarrollo de las elecciones, se declara **infundado** el agravio, en atención a que el financiamiento del cual se descontará el recurso para el pago de la multa que se impuso, es el otorgado para actividades ordinarias, sin que el relativo al de gastos de campaña se vea afectado, por lo que no se acredita la vulneración al principio de equidad que se reclama.

Por tales motivos, en el caso concreto, se estima que la motivación expuesta por el INE fue suficiente para justificar la individualización de la sanción.

Ahora bien, se estima **inoperante** el agravio relativo a que la multa impuesta por la ciudadana **Ásela Virginia Hernández Hernández** es desproporcionada, aludiendo el recurrente que,

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

en autos del expediente no se advierte que ésta haya llevado a cabo acciones para ser eliminada del padrón de afiliados, es decir que conocía el procedimiento y los tiempos de espera para que una solicitud de baja se lleve a cabo, y que ella al ver que el tiempo transcurría pudo acercarse a ese partido político a realizar algún requerimiento, para que esto se llevara a cabo.

Lo **inoperante** radica en que la indebida afiliación de dicha ciudadana no fue estudiada en el procedimiento ordinario sancionador cuya resolución se impugnó, sino en la diversa resolución INE/CG1170/2018, emitida por el Consejo, respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente UT/SCG/Q/JCAC/CG/25/2017.

**Séptimo agravio. Presunción de inocencia y principio *pro persona*.**

Esta Sala Superior estableció<sup>19</sup> que la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

---

<sup>19</sup> Criterio establecido en el recurso de apelación SUP-RAP-139/2018.

## SUP-RAP-368/2018

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

**Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.**

En tal escenario, se advierte que la sentencia controvertida, se sustentó en que **la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad)** o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

Es importante indicar que, la aplicación del principio de presunción de inocencia se basa en que no estén acreditados los elementos para probar la comisión de la infracción cometida.

En consecuencia, el principio de presunción de inocencia no implica que deba liberarse al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

Cabe indicar que, es bien sabido que, en todo procedimiento, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen con elementos la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada esté corroborada por elementos exculpatorios, sin embargo, en el caso no existió ese supuesto, ya que el apelante omitió argumentar y presentar los medios de convicción que apoyaran la hipótesis de su defensa, por lo que no puede aducir que la autoridad responsable vulneró, en su contra, el principio de presunción de inocencia.

Por el contrario, de la resolución controvertida se advierte que, se acredita fehacientemente la existencia de la infracción, consistente en la afiliación indebida de ciudadanos, mediante el uso inadecuado de sus datos personales, así como la responsabilidad del recurrente como autor de la comisión de la infracción, por lo que se califica de **infundado** el agravio.

Finalmente, el apelante argumenta que el asunto debió resolverse desde la óptica más garantista atendiendo al

## SUP-RAP-368/2018

principio *pro persona*<sup>20</sup>, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior, han considerado que la invocación de dicho principio no implica necesariamente que la autoridad jurisdiccional deba atender las pretensiones de las partes tal como lo solicitan, ya que en modo alguno la invocación de ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables como los son las reglas probatorias, de las cuales se deriva que en el caso se acreditó la conducta y la responsabilidad del partido apelante.<sup>21</sup>

Además, el estudio de las pretensiones que se esgrimen a partir del principio *pro persona* requieren de la satisfacción de una carga argumentativa mínima.

Por lo que, el partido político tenía la carga procesal de confrontar las consideraciones de la autoridad responsable y, entonces, exponer claramente de qué manera se vulneraba con esa decisión el principio *pro persona*<sup>22</sup>, cuestión que en el caso no acontece.

---

<sup>20</sup> Página 16 de la demanda.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 2004748, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, pág. 906.

<sup>22</sup> Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA

La razón de esta decisión se encuentra plasmada en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”

Por lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la **resolución INE/CG1211/2018**, emitida por el Consejo General, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017.

En similares términos se resolvieron los recursos de apelación SUP-RAP-47/2018, SUP-RAP-137/2018, SUP-RAP-139/2018 y SUP-RAP-369/2018.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

---

AUTORIDAD RESPONSABLE. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2007561, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pág. 613.

**SUP-RAP-368/2018**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-RAP-368/2018**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**